



Recurso  
de Revisión

Ponencia  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso  
**785/2018**

Nombre del sujeto obligado  
**Ayuntamiento Constitucional de Puerto  
Vallarta**

Fecha de presentación del recurso  
**16 de mayo de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**04 de julio de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*Se declara afirmativa la respuesta pero se niega la información declarando inexistente la misma.*

*Con base en la respuesta de la Dirección de Obras Públicas se me pide que se aclare la petición, sin embargo, no se notificó en tiempo y forma la prevención ....*

*La solicitud es clara y no confusa, ya que en obra pública se tiene un catálogo de conceptos, los cuales si bien se ven condicionados por el tiempo y las características....*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**Afirmativa**



**RESOLUCIÓN**

Se **modifica** la resolución del sujeto obligado y se le **requiere** para que realice la búsqueda de la información solicitada



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 785/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho. -----

**VISTOS**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **785/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

**1. Solicitud de información.** La ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la cual quedó registrada bajo el número de folio 02104918, lo solicitado consiste en:

*"...solicito mediante informe específico y enviado a mi correo electrónico el costo directo de los conceptos que adjunto a mi solicitud para los ejercicios 2017 y 2018.*

*y adjunto el archivo..." (sic)*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Con fecha 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, dio respuesta a la solicitud de información presentada por la parte recurrente, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

**UNICO.-** Su solicitud resulta **AFIRMATIVA**, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

**TESORERIA MUNICIPAL** del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número TSPVR/1045/2018; mismo que se transcribe a la letra:

*"...Al respecto me permito hacer de su conocimiento que tal y como lo establece el Reglamento Orgánico en sus numerales 112 y 113 es materia del suscrito "el manejo de los valores del municipio, la recaudación de las contribuciones municipales, la contabilidad, los apremios y la*

*cobranza coactiva, sic"... Es por eso que no cuento con la información solicitada por el ciudadano..."*

DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número 236/2018; mismo que se transcribe a la letra:

*"...a efecto de proporcionarle la información solicitada se requiere que el usuario la relacione con una obra pública especifica toda vez que el costo directo de los conceptos que señala no son fijos y varían constantemente en función tanto de la calidad de los materiales como de los precios existentes en el mercado, la ubicación de la obra, las condiciones particulares de la obra en ejecución como son las especificaciones del proyecto, calculos estructurales, condiciones topográficas, etc..."*

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA Y ECOLOGÍA del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número DPUE/JJR/2041/2018; mismo que se transcribe a la letra:

*"...tengo a bien hacer de su conocimiento que la misma no obra en los archivos físicos y digitales de esta Dirección Municipal a mi cargo, en virtud de que No se genera en esta Dependencia..."*

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó **recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se le asignó el número de folio 03164 del consecutivo de la oficialía de partes de este instituto.

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 785/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. **Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del

recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **785/2018**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción II, el primer punto del artículo 35 en su fracción III y los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/550/2018**, vía correo electrónico de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las cuentas [claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx](mailto:claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx) y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 14 catorce a 15 quince de las actuaciones que forman parte del expediente del presente medio de impugnación.

**6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **SGPVR-UTOP-312/2018** remitido por la Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, en compañía de 14 catorce copias simples, mediante el cual **se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

En ese tenor la solicitud se resuelve en el sentido de que el solicitante determine sobre cuál obra desea conocer la información y no es negada, no obstante la Unidad de Transparencia ya no se encontró en posibilidades de realizar la prevención de ley, en virtud de que la respuesta de la Dirección de Obras Públicas en ese sentido fue recibida el 04 de Mayo, fecha en la que también se otorgó respuesta al solicitante.

No obstante, a efecto de aclarar los motivos por los cuales se duele el solicitante se procedió a requerir de nueva cuenta a la Dirección de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, obteniendo los siguientes argumentos mediante oficio DOP 306/2018:

"... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, en el caso que nos ocupa, la información requerida por el solicitante en la forma en que la solicita no existe en los archivos físicos y digitales de la Dependencia a mi cargo, toda vez que el municipio asigna la obra pública mediante las modalidades de adjudicación directa, concurso por invitación y licitación pública a nivel nacional e internacional y contrata a precios unitarios, razón por la que le pidió al ciudadano que referenciara y/o relacionaría su solicitud con una obra pública específica toda vez que el costo directo de los conceptos que señala no son fijos y varían constantemente en función tanto de la calidad de los materiales como de los precios existentes en el mercado, la ubicación de la obra, las condiciones particulares de la obra en ejecución como son las especificaciones del proyecto, cálculos estructurales, condiciones topográficas, etc..." (sic)

Así mismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando los medios de convicción pertinentes, los cuales fueron recibidos en su totalidad, para su valoración en el momento procesal oportuno, según lo dispuesto por los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 337, 340, 403 y 418 de la Legislación Civil Adjetiva del Estado de Jalisco.

De igual manera, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Además, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, había fenecido sin que estas hubieran realizado pronunciamiento alguno al respecto.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 27 veintisiete de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

**7. Manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de

2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora dio cuenta que con fecha 07 siete de junio del año en curso, se notificó a la parte recurrente del contenido del acuerdo de fecha 04 cuatro del mismo mes y año, a través del cual se le otorgó un término de 03 tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, esto respecto del a la información remitida por el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** a través de su informe de Ley, a lo cual con fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico oficial [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx) manifestó lo siguiente:

*"...El informe emitido por la Unidad de Transparencia de Puerto Vallarta no satisface mis pretensiones de información y con ello se da respuesta a lo señalado por el Comisionado Pedro Antonio Rosas; a lo anterior se exponen los siguientes motivos:*

- 1) En la nueva respuesta se vuelve a negar la información vulnerando así mi derecho de acceso a la información.*
- 2) No se justifica la respuesta ante la omisión de la prevención a la solicitud de información puesto que los terminos establecidos en el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, se deben cumplir en estricto apego legal.*
- 3) La solicitud es clara y en el recurso de especifica que la información requerida refiere al catálogo de precios unitarios, información que toda dependencia dedicada a la infraestructura y obra pública debe generar. En este sentido, cabe señalar que la solicitud fue enviada a otros municipios los cuales si entregaron la información tal y como se pidió o en su defecto entregaron los costos directos aproximados (base) de cada uno de los conceptos o sus similares.*

*Derivado de lo anterior, solicito a la ponencia revise las actuaciones manifestadas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y a partir del análisis requiera nuevamente a la misma para proporcionar la información solicitada a efecto de garantizar mi derecho de acceso a la información..." sic*

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, esto según consta a foja 30 treinta a 31 treinta y uno de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

#### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto, fracción XV del artículo 24 segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del artículo 91 punto 1 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	04 de mayo de 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	28 de mayo de 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	16 de mayo de 2018
Días inhábiles:	sábados y domingos

**VI. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93 en su fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple de acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 02104918
- c) Copia simple del historial en el sistema infomex del folio 02104918

Por parte del sujeto obligado:

- d) Copia simple de acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 02104918
- e) 4 Copias simples de impresiones de pantalla del sistema infomex
- f) Copia simple del oficio 466/2018 suscrito por Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- g) Copia simple del oficio DPUE/JJR/2041/2018 suscrito por el Director de Planeación Urbana y Ecología
- h) Copia simple de oficio TSPVR/1045/2018 suscrito por el Tesorero Municipal
- i) Copia simple de oficio DOP.236/2018 suscrito por el Director de Obras Públicas
- j) Copia simple de resolución definitiva suscrita por la Jefa de la Unidad de Transparencia
- k) Copia simple de oficio DOP.306/2018 suscrito por el Director de Obras Públicas

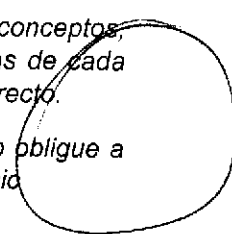
Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.



VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

De manera medular, la inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste:

- “....
- 1) Se declara afirmativa la respuesta pero se niega la información declarando inexistente la misma.
  - 2) Con base en la respuesta de la Dirección de Obras Públicas se me pide que se aclare la petición, sin embargo, no se notificó en tiempo y forma la prevención de acuerdo a lo que establece el artículo 82.2 de la LTAIPEJM.
  - 3) La solicitud es clara y no confusa, ya que en obra pública se tiene un catálogo de conceptos, los cuales si bien se ven condicionados por el tiempo y las características propias de cada obra, se parte de una base, es decir, un catálogo con precios unitarios y un costo directo.
  - 4) Por lo anterior, solicito al Instituto revise la respuesta proporcionada por el SO y lo obligue a entregar la información con las características señaladas en mi petición original....”

Por su parte el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información manifestó lo siguiente:

UNICO.- Su solicitud resulta AFIRMATIVA, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

TESORERIA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número TSPVR/1045/2018; mismo que se transcribe a la letra:

“...Al respecto me permito hacer de su conocimiento que tal y como lo establece el Reglamento Orgánico en sus numerales 112 y 113 es materia del suscrito “el manejo de los valores del municipio, la recaudación de las contribuciones municipales, la contabilidad, los apremios y la

cobranza coactiva, etc.”... Es por eso que no cuento con la información solicitada por el ciudadano...”

DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número 236/2018; mismo que se transcribe a la letra:

“...a efecto de proporcionarte la información solicitada se requiere que el usuario la relacione con una obra pública especifique toda vez que el costo directo de los conceptos que señala no son fijos y varían constantemente en función tanto de la calidad de los materiales como de los precios existentes en el mercado, la ubicación de la obra, las condiciones particulares de la obra en ejecución como son las especificaciones del proyecto, cálculos estructurales, condiciones topográficas, etc...”

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA Y ECOLOGÍA del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número DPUE/JJR/2041/2018; mismo que se transcribe a la letra:

“...tengo a bien hacer de su conocimiento que la misma no obra en los archivos físicos y digitales de esta Dirección Municipal a mi cargo, en virtud de que No se genera en esta Dependencia...”

Por último, en su informe de ley el sujeto obligado de manera medular hizo los siguientes señalamientos:

En ese tenor la solicitud se resuelve en el sentido de que el solicitante determine sobre cuál obra desea conocer la información y no es negada, no obstante la Unidad de Transparencia ya no se encontró en posibilidades de realizar la prevención de ley, en virtud de que la respuesta de la Dirección de Obras Pública en ese sentido fue recibida el 04 de Mayo, fecha en la que también se otorgó respuesta al solicitante.

No obstante, a efecto de aclarar los motivos por los cuales se duele el solicitante se procedió a requerir de nueva cuenta a la Dirección de Obras Pública de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, obteniendo los siguientes argumentos mediante oficio DOP 306/2018:

"... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, en el caso que nos ocupa, la información requerida por el solicitante en la forma en que la solicita no existe en los archivos físicos y digitales de la Dependencia a mi cargo, toda vez que el municipio asigna la obra pública mediante las modalidades de adjudicación directa, concurso por invitación y licitación pública a nivel nacional e internacional y contrata a precios unitarios, razón por la que le pidió al ciudadano que referenciara y/o relacionara su solicitud con una obra pública específica toda vez que el costo directo de los conceptos que señala no son fijos y varían constantemente en función tanto de la calidad de los materiales como de los precios existentes en el mercado, la ubicación de la obra, las condiciones particulares de la obra en ejecución como son las especificaciones del proyecto, cálculos estructurales, condiciones topográficas, etc..." (sic)

Analizado lo anterior, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente, esto en función de que, efectivamente el sujeto obligado clasificó como Afirmativa la respuesta que fue otorgada al ahora recurrente, cuando del contenido de dicha respuesta no se desprende que se hubiera entregado la información solicitada.

Aunado a lo anterior, en su informe de ley el Director de Obras Públicas no se manifiesta de manera categórica sobre la existencia o inexistencia de la información, por el contrario, mencionó que los precios varían de acuerdo a diversos factores, si bien es cierto, se manifestó por la inexistencia de archivos que contengan la información de la manera en que fue solicitada, también es cierto, que no responde si de los expedientes de las obras realizadas se desprenden los datos solicitados, ya que en el caso de que la información exista, el sujeto obligado debió poner a disposición la información con la que se cuenta para su consulta directa, esto siempre y cuando los expedientes de las obras públicas no contengan información confidencial o reservada en caso contrario, debió generar un informe específico, situación que no aconteció.

De igual forma, **se apercibe** al Director de Obras Públicas del sujeto obligado **C. Oscar Fernando Castellón Rodríguez**, a que en lo sucesivo se apegue a los plazos establecidos en el artículo 82.2 de la ley de la materia, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se genere una nueva respuesta a través de la cual manifieste de manera categórica la existencia o inexistencia de la información solicitada, por lo que, en caso de existir la información deberá de ser entregada en el estado en la que se encuentra, puesta a disposición para su consulta directa o en su defecto a través de un informe específico.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO**

**VALLARTA** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

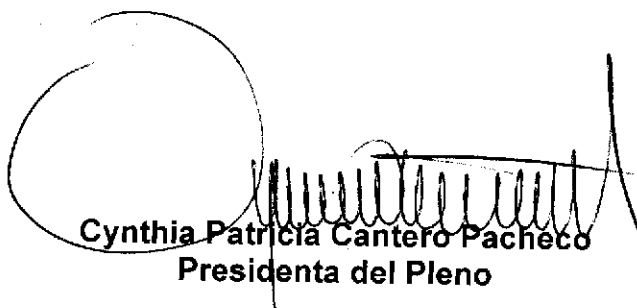
**TERCERO.-** Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se genere una nueva respuesta a través de la cual manifieste de manera categórica la existencia o inexistencia de la información solicitada, por lo que, en caso de existir la información deberá de ser entregada en el estado en la que se encuentra, puesta a disposición para su consulta directa o en su defecto a través de un informe específico.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se **apercibe** al Director de Obras Públicas del sujeto obligado **C. Oscar Fernando Castellón Rodríguez**, a que en lo sucesivo se apegue a los plazos establecidos en el artículo 82.2 de la ley de la materia, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

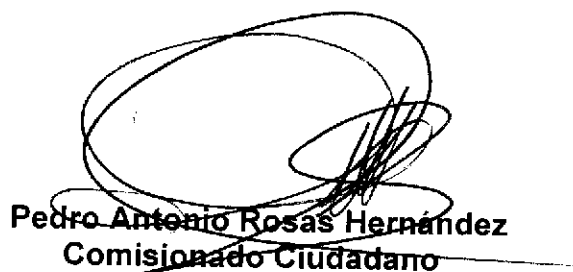
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 785/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....